

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0186-2PO1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, General de Vida Silvestre, General de Desarrollo Forestal Sustentable, y de Aguas Nacionales.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Manuel Alejandro Robles Gómez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	15 de marzo de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	09 de febrero de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento.

II.- SINOPSIS

Actualizar el marco jurídico ambiental de vigente de México y modernizar a la administración pública relacionada con el sector ambiental.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73; fracciones XXIX-G y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º párrafo quinto respecto a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; fracción XXIX-G del artículo 73 respecto a la Ley General de Vida Silvestre; fracciones XXIX-G y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 27, fracción XX respecto a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; fracción XVII, del artículo 73, en relación con los artículo 4º, párrafo sexto y artículo 27 respecto a la Ley de Aguas Nacionales, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el título de la iniciativa con Proyecto de Decreto.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del (los) precepto (s) que se busca (n) reformar, verificar la totalidad de puntos suspensivos evitando el uso excesivo de los mismos.
-

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE</p>	<p>DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE; LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS; LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; LEY DE AGUAS NACIONALES, CON EL OBJETO DE ACTUALIZAR LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE Y MODERNIZAR A LAS AUTORIDADES AMBIENTALES.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan los artículos 3 Bis, 3 Ter, 3 Quáter; un párrafo tercero del artículo 161; párrafos segundo y tercero, numeral I y II y se recorren los subsecuentes del artículo 164; los párrafos quinto, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y se recorren los subsecuentes del artículo 167 Bis, artículo 167 Bis 5, artículo 168 Bis y 168 ter; los artículo 171 Bis, 171 ter, 171 Quáter, 171 Quintus; se modifica la fracción primera del artículo 171; la fracción primera del artículo 173 y se derogan las fracciones segunda, cuarta y quinta y la fracción tercera pasa a ser la fracción segunda del artículo 173,</p>

No tiene correlativo

No tiene correlativo

todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Normas Preliminares

ARTÍCULO 3 Bis. - Esta ley reconoce a la madre Tierra o naturaleza como un sistema vivo, dinámico y único en el cual inicia, desarrolla y reproduce la vida.

Es para esta ley un sujeto de derechos, al cual se le Debe garantizar su existencia mantenimiento y regeneración de sus procesos físicos, vitales y evolutivos. Toda persona física o moral que se encuentre dentro de territorio nacional, tendrá la obligación de protegerla, preservarla, respetarla y utilizar sus recursos naturales de manera racional, sustentable y sostenible.

ARTÍCULO 3 Ter. Se reconocen en el presente texto normativo, de manera enunciativa, más no

No tiene correlativo

limitativa, los siguientes principios de derecho ambiental: principio *in dubio pro natura*; principio *in dubio pro aqua*; principio *in dubio pro animalia*; principio *in dubio pro terra*; principio de participación ciudadana y acceso a la información medioambiental; principio de prohibición *ab initio*; principio de precaución; principio de prevención; principio de no regresión; principio de progresividad; principio de sostenibilidad; principio intergeneracional; principio de internalización de costos; principio de responsabilidad ambiental; principio de gobernanzas ambiental; principio quien contamina y/o daña, paga; principio de visión ambiental integral; principio de interdependencia; principio de multidisciplinariedad; principio de priorización ambiental; principio de conjunción; principio de cooperación; principio de gobernabilidad y gobernanza ambiental; principio de aplicación de la tecnología más moderna disponible; principio de congruencia; principio de introducción de la variable ambiental; principio de consentimiento fundamentado previo; principio de conservación; principio de restauración; principio de desarrollo sustentable y sostenible.

ARTÍCULO 3 Quáter. En todas las resoluciones, sentencias, decisiones o actuaciones de las autoridades ambientales, se deberá observar el interés superior de la madre tierra. Además, tendrán la obligación de velar,

CAPITULO II

Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

No tiene correlativo

cumplir y hacer cumplir el interés superior de la naturaleza y los principios ambientales y resolver conforme a ellos.

CAPITULO II

Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

El presente ordenamiento le será de aplicación supletoria a la materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, incluyendo las instituciones jurídicas de caducidad, prescripción e imposición de multas.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La Secretaría, en observancia de los principios ambientales, reducción de la huella de carbono, no contaminación, austeridad en la administración pública, celeridad y economía procesal, entre otros, deberá privilegiar el uso de medios electrónicos para comunicarse con los inspeccionados o infractores y para notificarle las diversas actuaciones que la misma realice.

La Secretaría deberá emitir un catálogo de los medios electrónicos, incluidas redes sociales, que considere convenientes para realizar las notificaciones a los visitados o inspeccionados.

I) Cuando se trate de persona moral:

a) El inspector deberá solicitar el folio mercantil y el Registro Federal de Contribuyentes de la inspeccionada. En caso de no contar con esos datos al momento de la visita de inspección, la persona moral estará obligada a entregarlo a la Secretaría en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la fecha en que concluya la visita de inspección.

b) Deberá solicitarle por lo menos dos medios de comunicación electrónicos oficiales de la persona

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

moral visitada. El inspeccionado, bajo su más estricta responsabilidad los señalará y podrán ser correo electrónico, teléfono o las redes sociales que considere convenientes y que se encuentren en el catálogo emitido por la Secretaría para realizar notificaciones en los actos de inspección y vigilancia y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus facultades, inicie.

II) Cuando se trate de persona física:

a) El Inspector Federal tendrá la obligación de solicitar la Clave Única de Población y Registro Federal de Contribuyentes al inspeccionado. Además, deberá anexar fotografía o copia fotostática simple de la credencial de elector.

b) El inspector le deberá solicitar por lo menos dos medios de comunicación electrónicos que se encuentren en el catálogo emitido por la Secretaría para realizar notificaciones en los actos de inspección y vigilancia y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus facultades, inicie.

c) Se le deberá solicitar su autorización para que sea notificado por esas vías y se le deberá informar que debe estar atento a las comunicaciones o notificaciones que la Secretaría

No tiene correlativo

le envíe, esto bajo la más estricta responsabilidad del inspeccionado.

En el caso de personas físicas que habiten en zonas rurales, marginales o urbanas marginales se privilegiará el uso de los medios de comunicación y/o notificación tradicionales y/o convencionales, salvo que la inspeccionada acepte la utilización de los medios electrónicos de comunicación y/o notificación electrónica-digital señalados en el presente artículo. Esto último bajo su más estricta responsabilidad.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas

ARTÍCULO 167 Bis. - Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:

(...)

(...)

(...)

(...)

No tiene correlativo

circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 167 Bis. - Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Quando se utilicen los medios de comunicación y/o notificación electrónicos señalados en el artículo 164 del presente ordenamiento, se observará lo siguiente:

1.- La Secretaría deberá imprimir un solo juego del oficio, documento, resolución, acuerdo o emplazamiento que vaya a comunicar o notificar al inspeccionado, con su respectiva cédula de notificación, la cual será debidamente llenada.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

2.- Deberá escanear el oficio, documento, resolución, acuerdo o emplazamiento que vaya a comunicar o notificar al inspeccionado, con su respectiva cédula de notificación debidamente llenada.

3.- Posteriormente, deberá enviarlos a por lo menos dos medios electrónicos de comunicación electrónica que el inspeccionado haya señalado en la visita de inspección primigenia, en términos del artículo 164 del presente ordenamiento.

4.- Hecho lo anterior, la Secretaría deberá glosar en el expediente respectivo los originales escaneados.

5.- En caso de que el inspeccionado desee poseer físicamente el oficio, documento, resolución, acuerdo o emplazamiento que le fue notificado por la Secretaría, deberá acudir a las oficinas respectivas. La autoridad correspondiente tendrá la obligación de entregarle una copia certificada de las actuaciones solicitadas por la visitada, esto a cargo del infractor.

167 Bis 5. Cuando el inspeccionado haya cambiado de domicilio, se entenderá que pretende eludir la justicia ambiental. Ante esa hipótesis, la Secretaría tendrá la obligación de enviar oficio, de manera electrónica, solicitando a las siguientes

No tiene correlativo

autoridades, datos para su localización, para lo cual proporcionará la CURP, RFC o folio mercantil, recabados durante la visita de inspección Instituto Nacional Electoral.

Sistema de Administración Tributaria.

Registro Público de la Propiedad y del Comercio o su equivalente en las entidades federativas

Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las autoridades enlistadas previamente, tendrán la obligación de responder la solicitud de la Secretaría, vía electrónica, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TÍTULO SEXTO

Medidas de Control y de Seguridad y Sanciones

CAPITULO II Bis

De la Caducidad y Prescripción en materia ambiental

ARTÍCULO 168 Bis. La caducidad en materia ambiental opera de la siguiente manera:

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

1. Concluido el plazo de presentación de alegatos por el inspeccionado, la autoridad deberá, dentro de los 20 días siguientes dictar resolución.

2. Fenecido el término de veinte días con los que la autoridad cuenta para emitir la resolución respectiva, empezará a computarse la caducidad, la cual será de treinta días hábiles.

168 Ter. La prescripción en materia ambiental operará a partir de los ocho años de haber sido emplazado el infractor.

CAPITULO IV

Sanciones Administrativas

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa.

(...)

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

(...)

No tiene correlativo

No tiene correlativo

ARTÍCULO 171 Bis. - Cuando se trate de una multa impuesta por la Secretaría se deberán observar los principios de progresividad, equidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO 171 Ter. – Tratándose de personas morales, la imposición de la multa se hará conforme a lo siguiente:

1.- Vía electrónica, la Secretaría tendrá la obligación de enviar oficio al Servicio de Administración Tributaria solicitando el monto de la utilidad fiscal neta declarada por el inspeccionado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

2.- En un plazo no mayor a 3 días hábiles, el Servicio de Administración Tributaria deberá responder vía electrónica a la Secretaría el monto total de la utilidad fiscal neta que el contribuyente visitado declaró en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

3.- Por cada infracción que cometa la persona moral inspeccionada a la legislación en materia ambiental correspondiente, la Secretaría impondrá una multa de la cual tomará la utilidad fiscal neta declarada por el infractor en el ejercicio fiscal inmediato anterior como base, a la cual le aplicará el porcentaje correspondiente. El

resultado obtenido se deberá convertir en la Unidad de Medida y Actualización del año de la imposición de la multa, del cual se tomará el entero inmediato superior, conforme a lo siguiente:

Límite inferior	Límite superior	Porcentaje de la multa
\$	\$	\$
0.01	1,000,000	0.66%
1,000,000.01	0,000,000	0.92%
10,000,000.01	25,000,000	1.20%
25,000,000.01	50,000,000	1.86%
50,000,000.01	100,000,000	2.52%
100,000,000.01	500,000,000	3.06%
500,000,000.01	1,000,000,000	3.60%
1,000,000,000.01	10,000,000,000	4.66%
10,000,000,000.01	En adelante	6.00%

Cuando en el ejercicio fiscal inmediato anterior la persona moral no haya obtenido utilidad fiscal neta, el Servicio de Administración Tributaria tendrá la obligación de buscar y enviar la información de la última declaración en donde la moral haya reportado utilidad fiscal neta, hasta

diez años inmediatos anteriores al del ejercicio fiscal en el que la autoridad ambiental le vaya a imponer multa al infractor.

En caso de que no se encuentre información relativa a la utilidad fiscal neta del infractor dentro de los diez años inmediatos anteriores al en el que la autoridad ambiental deberá imponer multa al infractor, la multa por cada infracción cometida que la Secretaría deberá imponerle a la inspeccionada debe ser el equivalente de cincuenta a quinientas mil Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, guardando siempre los principios de progresividad, equidad y proporcionalidad.

La imposición de una multa no exime al infractor de cumplir de manera inmediata con todas sus obligaciones ambientales, así como de llevar a cabo la reparación o compensación ambiental, según proceda.

ARTÍCULO 171 Quáter. Cuando se trate de una persona física, se observará lo establecido en el artículo 171 Ter numerales 1, 2 y 3.

Respecto del numeral 3 del artículo 171 Ter, al porcentaje de la multa correspondiente se le aplicará una reducción del 25%. El resultado será la multa aplicable para cada infracción que haya cometido el infractor.

No tiene correlativo

Cuando no se encuentre registro de utilidad fiscal neta alguna o no se pueda determinar o acreditar su situación económica, la multa por cada infracción cometida deberá ser el equivalente de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, guardando siempre los principios de progresividad, equidad y proporcionalidad.

Artículo 171 Quintus.- Cuando la inspeccionada sea una persona física que habite en zonas rurales, marginales o urbanas marginales o pertenezca a un grupo en desventaja social o históricamente excluido, y no cuente con utilidad fiscal neta sobre la cual calcular el monto de la multa, procederá la autodeterminación ambiental, la cual consistirá en lo siguiente:

1- El inspector actuante deberá preguntar al visitado cuál es su capacidad económica, la cual deberá ser expresada en cantidad monetaria y cuánto está dispuesto a pagar por infracción cometida en caso de que así se le acredite.

2.- El inspector informará al visitado que deberá tramitar su respectivo estudio socioeconómico ante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias.

No tiene correlativo

3.- Aunado a lo anterior, el inspector federal, bajo su más estricta responsabilidad, tendrá la obligación de recolectar evidencia fotográfica de la situación socioeconómica y/o entorno en el que habita el inspeccionado, la cual se deberá anexar al acta de inspección respectiva.

En la valoración de dicha probanza, quedará al libre arbitrio de la autoridad respectiva si le otorga pleno valor probatorio o no.

4.- Lo señalado en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo deberá constar debidamente en el acta de inspección respectiva.

5.- Quedará a discreción de la autoridad ambiental si le impone la multa que el visitado se auto determinó. En caso de que la Secretaría no acepte la multa derivada de la autodeterminación ambiental, deberá imponer una multa que deberá ser el equivalente de treinta a cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, por infracción, guardando siempre los principios de progresividad, equidad y proporcionalidad.

Asimismo, procederá la autodeterminación en materia ambiental cuando la inspeccionada sea persona física, habite en zonas rurales, marginales o urbanas marginales perteneciente a un grupo en desventaja social o históricamente

excluido y se le hayan impuesto por la autoridad correspondiente medidas correctivas o de urgente aplicación, las cuales deberán ser proporcionales a su situación socioeconómica y cultural.

ARTÍCULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, la cual se determinará mediante dictamen técnico que correrá a cargo del infractor a través de empresa o laboratorio debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación.

La Secretaría deberá ordenar al infractor la realización del dictamen técnico a la brevedad posible.

Cuando la inspeccionada sea una persona física que habite en zonas rurales, marginales o urbanas marginales o pertenezca a un grupo en desventaja social o históricamente excluido, el dictamen deberá ser elaborado por la Secretaría.

(Se deroga).

ARTÍCULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: *los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;*

II. Las condiciones económicas del infractor, y

III.- La reincidencia, si la hubiere;

Pasa a ser la fracción segunda.

II. La reincidencia, si la hubiere.

(Se deroga).

(Se deroga).

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida, **por lo cual, del monto total de la multa, recibirá una reducción del 15%.**

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión.

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adicionan** las fracciones XXIV a la XXXIV y se recorren las subsecuentes; se **modifica** la fracción V del artículo 112 y se **deroga** el

CAPÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

(...)

XXIV. *Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

artículo 109, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,

para quedar como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO
MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD,
INFRACCIONES Y SANCIONES
(...)

CAPÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

(...)

XXIV.- No contar con seguro ambiental vigente.

XXV.- No contar con almacén temporal de residuos peligrosos con las especificaciones que la ley establece.

XXVI.- No haber realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos.

No tiene correlativo

XXVII.- No contar con las bitácoras de generación de residuos peligrosos actualizadas.

No tiene correlativo

XXVIII.- No contar con los originales firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados.

No tiene correlativo

XXIX.- No presentar a la SEMARNAT el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual.

No tiene correlativo

XXX.- No contar con plan de manejo de residuos peligrosos.

No tiene correlativo

XXXI.- No haber realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (corrosividad, reactividad, inflamabilidad y toxicidad) a los residuos que genera, por empresas o laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

XXXII.- No haber presentado el informe técnico ante la Secretaría, con 30 días de anticipación al reciclaje para aquellos generadores que reciclen los residuos peligrosos que generan y los reciclen dentro del mismo predio, que incluya

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 109.- *En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.*

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.

procedimientos, métodos o técnicas mediante los cuales llevará a cabo tales procesos.

XXXIII.- No contar con una o más autorizaciones que prescribe el artículo 50 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

XXXIV.- Provocar de manera intencional o no, derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o de residuos peligrosos en el suelo y/o subsuelo.

XXXV.- Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Artículo 109. (se deroga)

Artículo 112.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán

Artículo 112.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

(...)

(...)

(...)

(...)

V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

(...)

(...)

(...)

(...)

V. Multa. **Que se determinará conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

TÍTULO V

ARTÍCULO TERCERO.- Se **adicionan** los artículos 28 Bis, 28 ter, 28 Quáter, 28 Quintus, 28 Sextus; 120 Bis; 120 Ter; la fracción XXIV del artículo 122 y se recorre la fracción subsecuente; se **modifica** el artículo 127, todos de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

TÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES PARA LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE

DISPOSICIONES COMUNES PARA LA CONSERVACIÓN Y
EL APROVECHAMIENTO
SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE

CAPÍTULO V

EJEMPLARES Y POBLACIONES EXÓTICOS

(...)

Artículo 28. El establecimiento de confinamientos sólo se podrá realizar de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables, con la finalidad de prevenir y minimizar los efectos negativos sobre los procesos biológicos y ecológicos, así como la sustitución o desplazamiento de poblaciones de especies nativas que se distribuyan de manera natural en el sitio.

No tiene correlativo

CAPÍTULO V

EJEMPLARES Y POBLACIONES EXÓTICOS

(...)

Artículo 28 Bis. – Los oferentes de especies, ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras, tendrán la obligación solicitar los siguientes datos de los demandantes o compradores:

a) Nombre.

b) Dirección o domicilio.

c) Medios electrónicos de comunicación, los cuales pueden ser correo electrónico, teléfono, redes sociales.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

d) Registro Federal de Contribuyentes.

e) Clave Única de Registro de Población.

Los oferentes de especies, ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras, tendrán la obligación de generar un padrón de compradores o demandantes de esas especies con los datos enumerados, mismo que deberán enviar a la Secretaría cada 6 meses.

La Secretaría tendrá la obligación de verificar el estado en que se encuentran esas especies, ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras, así como también el estado que guardan en relación a su reproducción.

Artículo 28 Ter. – Los oferentes de especies, ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras, tendrán la obligación de informar a los demandantes o compradores de éstas, los riesgos que conllevan que estas especies se reproduzca fuera de su ámbito de distribución natural y de la amenaza a la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública que pueden llegar a representar.

Artículo 28 Quáter. - Los compradores o demandantes de ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras tendrán prohibido

No tiene correlativo

reproducir, vender, obsequiar o donar esas especies, ejemplares o poblaciones, sin la autorización previa de la Secretaría.

Artículo 28 Quintus.- Los compradores o demandantes de ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras, tendrán la obligación de informar a la Secretaría el estado que guardan las mismas, de la manera siguiente:

1.- Por lo menos una vez al año deberá entregar a la Secretaría evidencia fotográfica certificada por notario del estado en el que se encuentran los ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras.

2.- Copia certificada por notario de recetas, o tratamientos de salud que los ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras hayan recibido.

3.- Cualquier cambio en el estado de salud o muerte de los ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras, deberá ser informado de manera inmediata a la Secretaría, así como evidencia certificada por notario de recetas, tratamientos, diagnósticos, estudios que se hayan hecho a los ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras.

No tiene correlativo

4.- Toda la información que reciba la Secretaría derivada del presente artículo, deberá registrarse en un padrón al que se le denominará "Padrón de Poseedores de ejemplares de poblaciones exóticas o exóticas invasoras".

Artículo 28 Sextus. – La Secretaría tendrá la obligación de realizar las visitas de inspección a los compradores o demandantes de los ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras para verificar el estado legal y biológico en el que se encuentran.

TITULO VIII

MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 120.- La Secretaría, cuando realice aseguramientos precautorios de conformidad con esta Ley, canalizará los ejemplares asegurados al Centro para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre o consultará a éstos la canalización hacia Unidades de

Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, instituciones o personas que reúnan las mejores condiciones de seguridad y cuidado para la estancia, y en su caso, la reproducción de los ejemplares o bienes asegurados.

No tiene correlativo

Artículo 120 Bis. - Cuando el infractor mantenga en buen estado los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre y se observe lo establecido en el artículo 118 fracción "c" del presente ordenamiento, la Secretaría deberá dejarle en depósito, bajo la más estricta responsabilidad del visitado, los bienes asegurados.

La Secretaría deberá informarle que tendrá que regularizar su situación, derivado de ello, el infractor tendrá la obligación de hacerlo, en caso contrario, además de considerarse una agravante que la Secretaría deberá tomar en cuenta a la hora de emitir resolución administrativa, la misma Secretaría tendrá la obligación de dar vista a la autoridad competente por la probable comisión de un delito en materia ambiental.

Si el infractor, al momento que la Secretaría emita la respectiva resolución administrativa, regularizó su situación, deberá dejarle definitivamente la custodia de los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre.

Si al momento de dictar resolución administrativa el visitado no ha regularizado su situación, pero preserva en buen estado los ejemplares, partes o

No tiene correlativo

derivados de vida silvestre y se observe lo establecido en el artículo 118 fracción "c" del presente ordenamiento, quedará a discreción de la autoridad si le otorga la custodia definitiva de los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre.

Lo anterior no exime al infractor de las agravantes y sanciones que la Secretaría tendrá obligación de aplicarle. Asimismo, tampoco excluye la obligación que tendrá la Secretaría de dar vista a la autoridad penal competente por la probable comisión de delitos en materia ambiental.

Artículo 120 Ter. – Una vez que la Secretaría haya dejado en depósito u otorgado la custodia definitiva de los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre al infractor, éste tendrá la obligación de acreditar a la Secretaría el buen estado que guardan los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre, de la manera siguiente:

1.- Por lo menos una vez al año deberá entregar a la Secretaría evidencia fotográfica certificada por notario de los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre.

2.- Copia certificada por notario de recetas, o tratamientos de salud que los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre hayan recibido.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

(...)

No tiene correlativo

3.- Cualquier cambio en el estado de salud o muerte de los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre, deberá ser informado de manera inmediata a la Secretaría, así como evidencia certificada por notario de recetas, tratamientos, diagnósticos, estudios que se hayan hecho a los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre.

4.- Toda la información que reciba la Secretaría derivada del presente artículo, deberá registrarse en el padrón de infractores.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

(...)

XXIV.- No haber regularizado su situación conforme lo indicado en el artículo 120 bis del presente ordenamiento.

XXV.- Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat

<p>XXIV. Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.</p> <p>Se considerarán infractores no sólo las personas que hayan participado en su comisión, sino también quienes hayan participado en su preparación o en su encubrimiento.</p> <p>Artículo 127. La imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de la presente Ley, se determinará conforme <i>a los siguientes criterios:</i></p>	<p>natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.</p> <p>Se considerarán infractores no sólo las personas que hayan participado en su comisión, sino también quienes lo hayan hecho en su preparación o en su encubrimiento.</p> <p>Artículo 127. La imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de la presente Ley, se determinará conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE</p> <p>Artículo 157. La imposición de las <i>multas a que se refiere el artículo anterior</i>, se determinará <i>en la forma siguiente:</i></p>	<p>ARTÍCULO CUARTO.- Se modifica el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 157. La imposición de las multas se determinará conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p>
<p style="text-align: center;">LEY DE AGUAS NACIONALES</p> <p>ARTÍCULO 120. Las faltas a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente por "la Autoridad del Agua" con multas <i>que serán equivalentes al</i></p>	<p>ARTÍCULO QUINTO.- Se modifica el artículo 120 y se deroga el artículo 121, ambos de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:</p> <p>ARTÍCULO 120. Las faltas a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente por "la Autoridad del Agua" con multas que se determinarán</p>

valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometa la infracción, y en las cantidades que a continuación se expresan; lo anterior, independientemente de las sanciones estipuladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Bienes Nacionales y Ley Federal de Metrología y Normalización y sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables en la materia:

I. 260 a 1,950 Unidades de Medida y Actualización, en el caso de violación a las fracciones X, XI, XVI, XXI y XXII;

II. 1,560 a 6,500 Unidades de Medida y Actualización, en el caso de violaciones a las fracciones I, VI, XII, XVIII y XIX, y

III. 1,950 a 26,000 Unidades de Medida y Actualización, en el caso de violación a las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVII, XX, XXIII y XXIV. F

En los casos previstos en la fracción IX del Artículo anterior, los infractores perderán en favor de la Nación las obras de alumbramiento y aprovechamiento de aguas y se retendrá o conservará en depósito o custodia la maquinaria y equipo de perforación, hasta que se reparen los daños ocasionados en los términos de Ley, sin menoscabo de otras sanciones administrativas y penales aplicables.

conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Lo anterior, independientemente de las sanciones estipuladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Bienes Nacionales y Ley Federal de Metrología y Normalización y sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables en la materia.

En los casos previstos en la fracción IX del Artículo anterior, los infractores perderán en favor de la Nación las obras de alumbramiento y aprovechamiento de aguas y se retendrá o conservará en depósito o custodia la maquinaria y equipo de perforación, hasta que se reparen los daños ocasionados en los términos de Ley, sin menoscabo de otras sanciones administrativas y penales aplicables.

Las multas que imponga "la Autoridad del Agua" se deberán cubrir dentro de los plazos que dispone la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará mensualmente desde el momento en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

ARTÍCULO 121. *Para sancionar las faltas a que se refiere este Capítulo, las infracciones se calificarán conforme a:*

I. La gravedad de la falta;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. Derogada, y

IV. La reincidencia.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme al Artículo anterior.

ARTÍCULO 121. (Se deroga).

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces el monto originalmente impuesto, sin que exceda del triple del máximo permitido, haciéndose también acreedor a la suspensión y en su caso, revocación del título o permiso con carácter provisional.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Catalina Suárez Pérez